



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-09-2025

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:3 (31-08-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

DUBASIN, JONATHAN (Real Sporting de Gijón)
Carbonell Del Rio, Tomas "CARBONELL" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Njoh Soko, Serge Patrick "SOKO" (UD Almería)
MUÑOZ MIQUEL, ALEJANDRO JOSE (UD Almería)
SAIDU, YUSSIF (Real Zaragoza)
Matos Garcia, Jose Joaquin "MATOS" (AD Ceuta FC)
Alejo Peralta, Ivan (Real Valladolid CF)
PONCEAU, JULIEN (Real Valladolid CF)
Medina Villodres, Kevin (Córdoba CF)
Cordoba Sanchez, Iker "CORDOBA" (CD Mirandés)
BOULDINI, MOHAMMED "M. BOULDINI" (Granada CF)
HARO CRESPO, PERE "HARO" (Granada CF)
Clemente Maza, Enrique (UD Las Palmas)
Murillo Dominguez, Diego "MURILLO" (Málaga CF)
Montero Rubio, Francisco Javier (Málaga CF)
Dotor Gonzalez, Carlos (Málaga CF)
Chapela López, Iván "CHAPELA" (Burgos C.F.)
Alonso Moreno, Gael (FC Andorra)
Rodríguez Diaz, Antonio Jose "ANTONIO PUERTAS" (Albacete Balompié)
Recio Ortega, Iker "RECIO" (Cádiz CF)
Kovacevic, Bojan (Cádiz CF)
Hernandez Cubas, Yeremay "HERNANDEZ" (RC Deportivo)
Diawara, Amadou (CD Leganés)
Rodríguez Perez, Alvaro "ALVARO R." (SD Eibar)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Campos-ansó Fernandez, Gaspar "GASPAR" (Real Sporting de Gijón)
GELABERT PIÑA, CESAR "GELABERT" (Real Sporting de Gijón)
Embarba Blazquez, Adrian (UD Almería)

Por perder deliberadamente el tiempo

Cruz Hernandez, Luis Miguel (RC Deportivo)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

OJEDA, THIAGO EZEQUIEL "OJEDA" (CyD Leonesa)
Sebastian Serrano, Juan (Real Zaragoza)
MOLINA MARTINEZ, JUAN DIEGO "STOICHKOV" (RC Deportivo)
De Barros Lopes, Luis Henrique (CD Leganés)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

CORREDERA ALARDI, ALEXANDRE (Real Sporting de Gijón)
RODRIGUEZ LARRAÑAGA, PERU "RODRIGUEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
OCHIENG, JOB NGUONO "OCHIENG" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Brandariz Movilla, Juan "CHUMI" (UD Almería)
Calatrava Torrado, Alex "CALATRAVA" (CD Castellón)
Kibambe Cipenga, Brian (CD Castellón)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-09-2025

INSUA BLANCO, PABLO "INSUA" (Real Zaragoza)
Ruiz Sanchez, Ismael "ISMA RUIZ" (Córdoba CF)
BAUZA SUREDA, RAFEL "BAUZA" (CD Mirandés)
LUKOVIC, MILOS (UD Las Palmas)
Garcia Marin, Victor (Málaga CF)
Atienza Villa, Miguel Angel "ATIENZA" (Burgos C.F.)
Escriche Romero, Daniel (Albacete Balompié)
Betancor Sanchez, Jefe (Albacete Balompié)
De La Rosa Garrido, Jose Antonio "DE LA ROSA" (Cádiz CF)
Climent Pla, Mario "KELME" (Cádiz CF)
Antolin Garzon, Marvelous (CD Leganés)
SAENZ DE MIERA COLMEIRO, JORGE (CD Leganés)
Carrillo Alacid, Alvaro "CARRILLO" (SD Huesca)
ARRIBAS PRIETO, SERGIO (SD Huesca)

2.- SUSPENSIÓN

Mohamed Tuhami, Anuar (AD Ceuta FC)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
HARO CRESPO, PERE "HARO" (Granada CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Marin Escavy, Higinio "HIGINIO" (Albacete Balompié)	4 partidos de suspensión por producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 101)
Arbilla Zabala, Anaitz "ARBILLA" (SD Eibar)	4 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 103.1)

II-CLUBES

AD Ceuta FC	Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. (Artículo: 133)
-------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gonzalez Fernandez, Alberto (Albacete Balompié)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Lopez Fernandez, Francisco Jose "PACO LOPEZ" (CD Leganés)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Mirandés

Visto el apartado 6 del acta arbitral del referido partido en el que se hace constar que "La segunda parte comenzó con 4 minutos de retraso debido a que el CD Mirandés retrasó su salida del vestuario", procede recordar al CD MIRANDÉS la obligación que viene impuesta a los equipos respecto del escrito cumplimiento del horario oficial establecido para el inicio de los encuentros, en el desarrollo de sus dos tiempos, requiriéndose que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para su debido cumplimiento en los partidos que dispute.

Albacete Balompié

Vistas las alegaciones aportadas por el Albacete Balompié respecto a la expulsión del entrenador D. Alberto González Fernández y del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-09-2025

jugador D. Higinio Marín Escavy, durante el encuentro correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el día 31 de agosto de 2025 frente al Cádiz, CF, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que no existe concordancia entre el minuto reflejado en el acta arbitral y el minutaje que muestran las imágenes con relación a las acciones que motivaron las expulsiones del referido entrenador y jugador.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- El Albacete Balompié fundamenta sus alegaciones en la supuesta discordancia existente entre el minuto consignado en el acta arbitral y el minutaje que reflejan las imágenes relativas a las acciones que motivaron la expulsión del entrenador D. Alberto González Fernández y del jugador D. Higinio Marín Escavy.

La existencia de un posible error material manifiesto ha de referirse necesariamente a la existencia misma de los hechos descritos en el acta o a su efectiva producción, y no a meros aspectos accesorios como puede ser la consignación del minuto exacto en que se produjeron. En consecuencia, un error de transcripción en tal extremo no constituye, por sí solo, el tipo de error material que permitiría cuestionar la certeza de los hechos reflejados en el acta.

En cuanto a la acción atribuida al entrenador D. Alberto González Fernández, este Comité aprecia que la misma no ha resultado desvirtuada respecto de lo consignado en el acta arbitral, siendo los hechos constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF. En consecuencia, resulta procedente la imposición de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el citado precepto, junto con las multas accesorias establecidas en aplicación del artículo 52 del mismo Código.

De igual modo, deben ser desestimadas las alegaciones formuladas en relación con la expulsión del jugador D. Higinio Marín Escavy. De un lado, no puede acogerse la tesis de que su conducta constituyó una mera protesta; de otro, este órgano disciplinario entiende que nos hallamos ante una acción calificada como “levemente violenta”, encuadrable en la infracción prevista en el artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF. Se descarta, por tanto, la concurrencia de un ánimo agresivo —que hubiera determinado una calificación y sanción más grave—, resultando procedente la imposición de la sanción mínima de suspensión contemplada en dicho precepto, con las multas accesorias correspondientes conforme al artículo 52.

Finalmente, no puede acogerse la invocada circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 10.a) del Código Disciplinario, al no concurrir los requisitos que la doctrina exige para su apreciación, en particular la inmediatez en la reacción y la espontaneidad en su manifestación, así como la idoneidad de la conducta para reparar o, al menos, mitigar los efectos de la infracción y restablecer el orden deportivo, extremos que no han quedado debidamente acreditados en el presente caso.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-09-2025**

